

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	RODOLFO AGUDELO ESTUPIÑÁN
DEMANDADO	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO	NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-018-2020-00070-01
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO. No es procedente tratándose de pensionado, dado que es una situación consolidada y consumada.
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No. 331

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 023 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto de la sentencia No. 144 del 18 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL identificada con T.P. No. 200.423 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El señor **RODOLFO AGUDELO ESTUPIÑÁN** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.** con el fin de que: **1)** Se declare la nulidad absoluta de su traslado del régimen de prima media hacia el régimen de ahorro individual, y, en consecuencia, se tenga como única afiliación válida la de **COLPENSIONES**. **2)** En razón a lo anterior, deprecó que se condene a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 23 de noviembre de 2006, en cuantía de \$3.677.431, teniendo como IBL correspondiente a los últimos 10 años de cotizaciones la suma de \$4.086.035 y una tasa de reemplazo del 90%. **3)** Por último, reclamó el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, o la indexación de las sumas resultantes.

En subsidio de la nulidad peticionada, solicitó que **4)** Se imponga a **COLFONDOS S.A.** efectuar el reajuste de la mesada pensional reconocida a partir del 23 de noviembre de 2006 en la suma de \$3.677.431, obtenida de un IBL de \$4.086.035 y una tasa de reemplazo del 90%. **5)** Además, el reconocimiento de intereses moratorios o la indexación de los valores arrojados en su favor.

Por su parte, **COLFONDOS S.A.** formuló demanda de reconvención en contra del señor **RODOLFO AGUDELO ESTUPIÑÁN**, pretendiendo que: **1)** En virtud de las pretensiones formuladas por el demandante, se ordene a este reintegrar los valores pagados desde el 12 de agosto de 2009, como mesadas pensionales debidamente indexadas, junto al pago de las costas.

Mediante Auto No. 2200 del 13 de noviembre de 2020, el Juzgado de primera instancia decidió vincular a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y a la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en calidad de Litisconsortes Necesarios de la parte demandada (f. 2 a 4 Archivo 12 ED).

En virtud del principio de la economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible a folios 4 a 16 Archivo 01 ED, la contestación de **COLPENSIONES** de folios 245 a 255 Archivo 01 ED, la emanada de **COLFONDOS S.A.** aportada a folios 2 a 52 Archivo 08 ED, así como la réplica junto a la debida subsanación allegadas por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** a folios 3 a 17 Archivo 17 ED y folio 5 a 18 Archivo 20 ED.

A través del Auto No. 774 del 23 de marzo de 2021, el Juzgado de primer grado tuvo por no contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** (f. 1 a 2 Archivo 18 ED)

De igual forma, la demanda de reconvención de **COLFONDOS S.A.** reposa a folios 2 a 10 Archivo 09 ED, la cual se tuvo por no contestada por parte del demandante mediante Auto No. 1315 dictado en audiencia del 18 de mayo de 2021 (f. 1 a 6 Archivo 26 ED).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 144 del 18 de mayo de 2021, declaró probadas las excepciones formuladas por **COLPENSIONES**, **COLFONDOS**, y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, e igualmente declaró probada de oficio la excepción de inexistencia de la obligación respecto del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**. En consecuencia, absolvió tanto a las demandadas como a las vinculadas de las pretensiones de la demanda. Condenó al demandante en costas procesales.

Para sustentar su decisión, la Juzgadora inició recordando que su postura aceptaba la ineficacia del traslado de pensionados en el RAIS únicamente en la modalidad de retiro programado no anticipada, en la que no intervinieran terceros de buena fe, y su financiación dependiera exclusivamente de lo aportado en el fondo mismo. No obstante, expuso que de

acuerdo con el criterio plasmado en la Sentencia SL373-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cerró toda brecha al definir la improcedencia de la ineficacia de aquellos pensionados en el citado régimen. En consecuencia, afirmó que en el proceso quedó acreditado que al demandante le fue reconocida la pensión en la modalidad de retiro programado por parte de **COLFONDOS S.A.** a partir del mes de agosto de 2009, la cual, por autorización del propio accionante, cambió a la renta vitalicia desde octubre del año 2010, contratándose a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, cuestiones que, al tenor de lo considerado en la Jurisprudencia, no pueden revertirse, por cuanto el demandante tiene una situación consolidada o consumada. Con base en ello, concluyó la falta de prosperidad de las pretensiones principales.

De igual modo, respecto de los pedimentos subsidiarios, argumentó que no era posible ordenar la reliquidación de la pensión solicitada en los términos del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en tanto que estos presupuestos no son aplicables a afiliados al RAIS.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno motivo este por el cual se estudia el presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor del DEMANDANTE, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto No. 593 del 08 de octubre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término los apoderados de Colpensiones y Ministerio de Hacienda y Crédito público los que pueden ser consultados en los archivos 05 y 06 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en establecer si hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS efectuada por el señor **RODOLFO AGUDELO ESTUPIÑÁN** por la omisión en que se dice, incurrió **COLFONDOS S.A.** respecto del deber legal de brindarle información relevante al momento de su vinculación al fondo, ello a pesar ostentar la calidad de pensionado en la actualidad por la AFP demandada.

De ser así, se establecerá si procede ordenar a **COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 23 de noviembre de 2006, en cuantía de \$3.677.431, conforme lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, junto a los intereses de mora o la indexación reclamados.

Así mismo, de acceder a la ineficacia solicitada, se analizará la procedencia de lo peticionado a la demanda de reconvención incoada por **COLFONDOS S.A.**, en torno a la viabilidad de ordenar al demandante el reintegro de las mesadas que ha venido percibiendo desde en el RAIS.

En subsidio de lo anterior, habrá de estudiarse si es viable ordenar a **COLFONDOS S.A.** reliquidar la pensión del demandante desde de 23 de noviembre de 2006, en cuantía de \$3.677.431, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo 049 de 1990, aplicable por virtud del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, e igualmente la cancelación de intereses moratorios o la indexación de las sumas resultantes

Se procede entonces a resolver los planteamientos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A esta altura del proceso no se discuten los siguientes supuestos facticos:

- (i) Que el señor **RODOLFO AGUDELO ESTUPIÑÁN** nació el 23 de noviembre de 1946, conforme lo muestra la copia del documento de identidad aportada a folio 19 Archivo 01 ED.
- (ii) Que estando afiliado al ISS, entidad en la que cotizó un total de 1.109 semanas entre 1971 y 1998, el 22 de diciembre de 1998, el demandante decidió trasladarse al RAIS administrado por **COLFONDOS S.A.** (f. 20 a 23 Archivo 01 ED y f. 90 Archivo 08 ED).
- (iii) Que previa solicitud de pensión elevada el 24 de marzo de 2009 por el demandante, a través de comunicado del 12 de agosto de 2009, **COLFONDOS S.A.** le informó sobre la aprobación de su petición, pagadera en la modalidad de retiro programado a partir de esa misma mensualidad (f. 53 a 69 Archivo 08 ED).
- (iv) Que por autorización del demandante, a partir de octubre de 2010 la modalidad de su pensión mutó a la de renta vitalicia, contratando para ello la respectiva póliza con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, entidad que asumió el pago de la prestación, la cual asciende para el año 2021 a la suma de \$4.514.794 (f. 70 a 73 Archivo 08 ED y f. 20 a 22 Archivo 17 ED).
- (v) Que el 21 de enero de 2020 el demandante solicitó tanto a **COLFONDOS** como a **COLPENSIONES** la anulación de su traslado al RAIS, el traslado de los recursos obrantes en su cuenta de ahorro individual, y específicamente a la última, el consecuente reconocimiento y pago de la pensión de vejez e intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (f. 202 a 204 Y 208 a 209 Archivo 01 ED).
- (vi) Que, en respuesta a la petición anterior, **COLPENSIONES** expidió comunicado al día siguiente, manifestando la improcedencia de la nulidad deprecada, por cuanto consideró que el traslado del reclamante hacia el RAIS se produjo en ejercicio de su derecho a la libre elección, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (f. 205 a 207 Archivo 01 ED).
- (vii) Por su parte, **COLFONDOS** emitió el oficio del 22 de enero de 2020 indicando que, en virtud de la calidad de pensionado del demandante, este era un derecho adquirido e irrenunciable, lo que impedía atender cualquier solicitud de nulidad y posterior traslado de régimen (f. 210 a 211 Archivo 01 ED).

DE LA INEFICACIA DE TRASLADO DEL PENSIONADO

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso señalar que si bien el criterio que traía la Corte Suprema de Justicia en punto al tema, a saber, la invalidación del traslado de un régimen pensional a otro cuando quien demanda es un pensionado, era en el sentido en que ello era viable, como lo venía sosteniendo desde la sentencia proferida dentro del Rad. rad. 31989 del 9 de septiembre de 2008, recientemente la Alta Corporación abandonó dicha postura, a través de la Sentencia SL373-2021 del 10 de febrero 2021.

En la decisión comentada, precisó la Corte, no resulta procedente declarar la ineficacia de la afiliación en los eventos en los que, como el presente caso, nos encontramos frente a un PENSIONADO, esto es, ante quien ya se encuentra en disfrute de la prestación que ofrece el régimen de ahorro individual, toda vez que en tal supuesto estamos de cara a una “(...) *situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer (...)*”. En ese sentido, adujo que no es posible borrar la calidad de pensionado sin más, porque tal situación daría lugar a múltiples disfuncionalidades que terminarían afectando a muchas personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, derechos y obligaciones de terceros, y del sistema. Así los expuso, indicando lo siguiente:

“(...) que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto (...)” (Negrilla y Subraya de la Sala).

Frente a ello, en la misma providencia, el Alto Tribunal enunció varias de las situaciones problemáticas y las afectaciones que conllevaría la decisión de retrotraer los efectos de la afiliación de una persona ya pensionada en el RAIS, entre estos:

“Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

“Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.”

Sin pretender agotar todas las situaciones problemáticas que el asunto conllevan, advirtió la Colegiatura que los aspectos citados son suficientemente demostrativos de la tesis planteada en punto a que se da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado con la adquisición de la calidad de PENSIONADO del RAIS, cuyos efectos en caso de revertirse tal condición podrían afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

Tal postura viene siendo reiterada por, por citar ejemplos, en Sentencias como la SL2432-2021, SL2388-2021, SL1789-2021 y SL1692-2021, entre otras decisiones.

Con base en lo anterior, colige la Sala que no es dable declarar la ineficacia de las afiliaciones, cuando nos encontramos ante una situación de esta índole, más aún si se tiene en cuenta que el reclamante viene recibiendo regularmente el pago de su mesada pensional, situación la cual muestra la desfinanciación del capital inicialmente ahorrado.

Ahora bien, pone de presente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que esta nueva postura no implica *per se*, que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación, debiendo acudir para ello a la vía de la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora, en atención al principio general del derecho consagrado en el artículo 2341 del Código Civil, según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo.

Atendidas las consideraciones expuestas en precedencia, dado el cambio de criterio del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, plasmada en sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021, la Sala mayoritaria acoge el precedente vertical, a través del cual la Corte Suprema sienta su nueva postura frente al tema, en punto a la improcedencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de un pensionado en el RAIS. De ese modo, se abandona el concepto anterior que admitía tal posibilidad.

Así las cosas, en el caso concreto emerge en evidente que al señor **RODOLFO AGUDELO ESTUPIÑÁN** le fue reconocida la prestación pensional por parte de **COLFONDOS S.A.** desde agosto de 2009, inicialmente, en la modalidad de retiro programado, aspecto que fue modificado previa autorización del propio pensionado, y pasó a regirse bajo la renta vitalicia, asumida en este caso por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** (f. 53 a 69 Archivo 08 ED), prestación que, se observa, viene siendo cancelada con normalidad, según lo certifica la propia aseguradora en comentario (f. 20 a 22 Archivo 17 ED), financiada con los recursos de su cuenta de ahorro individual, entre los cuales, de acuerdo con los aportes efectuados al RPMPD (f. 20 a 23 Archivo 01 ED y f. 90

Archivo 08 ED), se cuenta el bono pensional cuya emisión y pago se ordenó mediante la Resolución No. 6265 del 25 de junio de 2009 expedida por el Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del **MINISTERIO DE HACIENDA**, trámite antecedido por la gestión que adelantó la AFP ante esa entidad, que debió contar con la aprobación de la liquidación provisional efectuada por la OBP por parte del demandante, circunstancias a las cuales se suma que, en la actualidad la pensión está siendo administrada por una aseguradora que no intervino en la configuración del traslado que tacha de ineficaz.

De ahí que, habiendo adquirido el *status* jurídico de PENSIONADO durante su vinculación al RAIS, al tenor de lo adocinado por la jurisprudencia especializada, no es dable retrotraer tales situaciones como se pretende, juzgándose entonces como acertada la decisión de primer grado, al despachar desfavorablemente las pretensiones principales de la demanda bajo los anteriores argumentos.

Luego, en lo concerniente a los pedimentos subsidiarios tendientes a que se ordene a **COLFONDOS** reajustar la mesada del actor a partir del 23 de noviembre de 2006, en los términos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, por ser el pensionado beneficiario del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, resulta relevante precisar que, la normativa invocada, desde la concepción de la medida transicional en comento, estuvo edificada con el objetivo de proteger las expectativas de aquellos que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones venían construyendo su derecho pensional (Art. 36 ibidem), por ejemplo, quienes estaban afiliados al ISS como administradora del RPMPD, sin estipular en alguna parte la extensión de su aplicabilidad a las personas afiliadas al RAIS, régimen creado a partir de la expedición del último precepto en cita, y que pese a coexistir con el de prima media, son totalmente excluyentes, constituidos bajo reglamentos propios y disímiles.

De hecho, si se mira el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, este consagró que el hecho de trasladarse de régimen pensional comporta o tiene dentro de sus consecuencias, la pérdida del beneficio de la transición, aspecto que reafirma la distinción marcada por el legislador entre una y otra estructura pensional.

Lo expuesto trasluce en que, al permanecer vigente su vinculación legal al RAIS, resulta abiertamente inviable el cálculo de su prestación a la luz de la normativa propia del RPMPD como lo es, de un lado, el régimen de transición, y de otro, el Acuerdo 049 de 1990, estatuto reglamentario puntual para los afiliados al Instituto de Seguros Sociales. De esa forma lo ha dado a entender la Jurisprudencia Especializada en Sentencias como la SL3188-2021, que señaló:

“(…) En esa misma sentencia, el máximo tribunal constitucional consideró, además, que para efectos de reconocer la prestación de vejez al amparo de las reglas contenidas en las legislaciones anteriores a la Ley 100 de 1993, es necesario el retorno del afiliado, junto con el traslado de los recursos necesarios para la financiación de la prestación, cuyo valor deber ser equivalente al monto de los aportes legales en caso de haber permanecido en el RPMPD. Para la Corte, la pensión se debe calcular tomando como base las reglas del sistema en el cual se encuentra el afiliado debido al carácter excluyente de los regímenes.

(…)

En efecto, esta Sala también ha tenido la oportunidad de advertir sobre la coexistencia, y carácter excluyente de estos dos regímenes pensionales, que se deriva de la cobertura de los mismos riesgos, pero bajo reglas propias y disímiles. La existencia de diferencias en términos de afiliación, permanencia, retiro, excepciones, y prestaciones económicas, cuyo disfrute está sujeto a requisitos que deben cumplir los afiliados para consolidar sus derechos económicos justifican esa distinción. (…)” (Subrayas de la Sala).

Son suficientes los motivos esbozados para que la Sala comparta las razones argüidas por la Juez de primera instancia a fin de negar los reclamos subsidiarios de la demanda.

Por lo demás, sea del caso aclarar que al no perseguirse por el extremo activo en el presente proceso la reparación de daño alguno a cargo de la AFP, esta instancia no cuenta con facultades oficiosas para pronunciarse sobre ello, en razón al principio de congruencia (Art. 281 CGP).

En consecuencia, se impone la confirmación de la decisión consultada. Sin costas en esta instancia por conocerse en el grado jurisdiccional de consulta.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

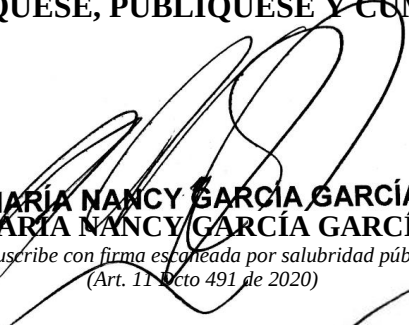
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 144 del 18 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

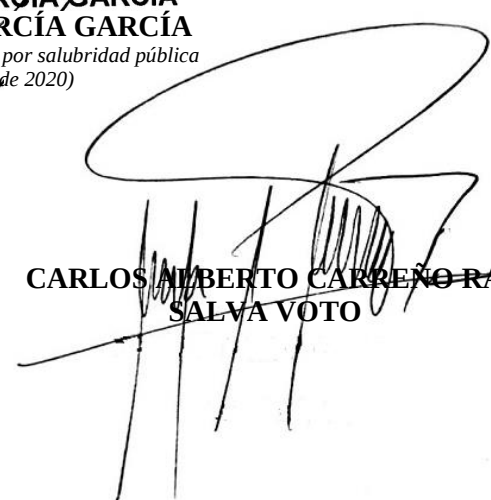
SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Deceto 491 de 2020)


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVA VOTO